

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado. N° 54-001-4003-010-2013-00309-00**

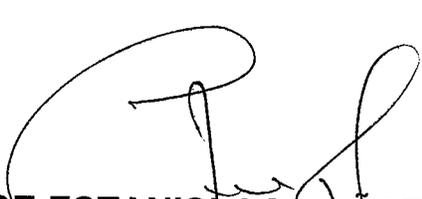
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**Cucuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniéndose en cuenta que el señor JORGE ALEXANDER OCHOA BARRIGA quien se identifica con cc 88.279.575; y quien figura como demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2013-00309, en el que figura como demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta al despacho derecho de petición con fecha 27 de octubre del año en curso, donde solicita se expida notificación a tránsito municipal de Bucaramanga km 4 vía, girón sobre el oficio 7144; y a su vez se le expida documento original o certificar originalidad del mencionado oficio para poder realizar tramite de traspaso del vehículo automotor de placas KBL305 de su propiedad; es por lo que el despacho observando que este proceso con radicado ya referenciado, se dio por terminado en fecha 11 de junio del 2015 por el Juzgado Segundo de Ejecucion Civil Municipal de la ciudad, por pago total de la obligación demandada; y como consecuencia de ello, la titular de dicho despacho ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; y observándose que en fecha 22 de junio de 2015 en cumplimiento al auto ya mencionado libró oficio N7144 con destino a Tránsito Municipal Km 4 vía Girón, Bucaramanga – Santander, donde informaba que se dio por terminado el presente proceso; y como consecuencia de ello, levantaba la medida cautelar de embargo sobre dicho vehículo; y de igual manera informaba que dejaba a disposición del Juzgado 5 Civil Municipal de Cucuta el referido rodante para que hiciera parte del radicado 2013-00407, firmado por el secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestion de Cucuta señor Guillermo Parada Caballero; es por lo que en razón a ello, se ordena a secretaría, para que remita una vez más dicho oficio que obra al folio 88 de este proceso con destino de la Oficina de Tránsito Municipal de Bucaramanga, como lo petitionó el hoy solicitante; documento que se observa aparece firmado en original por el mencionado secretario.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó haz el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
08 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo Singular  
Rad. #2015/0863

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma en la suma de \$ 6.015.800,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA



**Ejecutivo singular**

**Radicado 54-001-4053-010-2020-00313-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico donde se solicita una medida cautelar dirigida contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-29301, ubicado en la AVENIDA 13 #5AM-60 BARRIO CHAPINERO de la ciudad de CUCUTA de propiedad de la ejecutada; el despacho no accede a ello, en primer lugar por cuanto el escrito llegó procedente de un correo electrónico el cual no está registrado como de propiedad del apoderado judicial de la parte ejecutante, pues al realizarse la búsqueda en el SIRNA del correo del apoderado judicial ejecutante el mismo es sergio\_matamoros@gmail.com (ver archivo OneDrive 07); además si se revisa el escrito de demanda virtual en el ítem notificaciones el correo de la parte ejecutante es dosamar@hotmail.com; es decir, que por donde se mire el correo del cual envió la petición no es un correo registrado dentro de este proceso; así las cosas, y en atención a lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley 1123 del 2007 y acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, no se accede a lo solicitado, hasta tanto no haya certeza al respecto.

En atención al escrito de renuncia de poder presentado por la abogada YISNEIDY ALEXANDRA RINCON MANZANO; el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto, dentro de este plenario la profesional del derecho no cuenta con poder para actuar, por ello, es superfluo acceder a lo solicitado. Sin embargo, al observar el despacho que en uno de los escritos hace alusión al radicado 2019-00313, demandados CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA NIÑO y JUAN CARLOS BUITRAGO GOMEZ (archivo OneDrive 10), se ordena a secretaría para que proceda a revisar si en este despacho cursa algún proceso con los anteriores datos; y en caso afirmativo procédase con el desglose de este memorial; y consecuentemente, fóliese el mismo dentro del respectivo proceso, exhortándosele a secretaría para que esté más atenta; y anexas los memoriales en los radicados que correspondan; **así como a la profesional del derecho para que radique las peticiones con los datos correctos y por separado para cada proceso donde actúe. Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6edfb25567b515d11c6cfb66b456b703b384950c78386debac2036f6  
d8e79e6e**

Documento generado en 05/11/2021 03:08:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el acto anterior por anotación

Cúcuta, 08 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Sucesión intestada**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00315-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose materializadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por ser procedente procedemos a fijar como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las reglas a que hace referencia el artículo 501 del C.G.P, el día dos (02) de diciembre del año en curso, a las tres (03) pm.

Para el efecto, se convoca a los herederos determinados e indeterminados, al señor curador ad litem de estos últimos, al señor apoderado judicial de la parte solicitante y a los interesados relacionados en el artículo 1312 del C.C., para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial; todo lo anterior, con sujeción a las disposiciones del CGP y Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que concurren a la diligencia acá señalada. Por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingenieria**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8443b88931120bd416f0328c6286314a8f2048b8c186e35bac83ad7135e34c**

Documento generado en 05/11/2021 03:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Declarativo verbal enriquecimiento sin causa  
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00369-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a correr traslado de la contestación de la demanda allegada a través de correo electrónico por quien manifiesta ser el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, sino se observara que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del articulo 96 del CGP, en el sentido que no aportó poder para actuar en representación de la entidad demandada; así las cosas, el despacho tendrá por no contestada la referida demanda; lo anterior en armonía con el artículo 117 del CGP.

Sería del caso tomar nota de la orden de embargo del remanente y de los bienes de propiedad de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., decretadas por los Juzgados Sexto y Primero Civil Municipal de la ciudad, sino se observara que estamos ante la presencia de un proceso verbal, donde además no se han registrado medidas cautelares propia de la naturaleza de este proceso; así las cosas, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado. Para el efecto ofíciase a los referidos entes judiciales para que tengan conocimiento de lo acá ordenado; y haga parte de sus radicados N°540014003-006-2021-00495-00 y 540014003-001-2021-00546-00, respectivamente. **Ofíciase.**

**Ejecutoriado el presente auto, pásese al despacho de manera virtual el presente radicado para la etapa procesal siguiente.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUO  
F. P. 10/11/21  
José Estanislao Yáñez Moncada  
Procurador Judicial de la Jurisdicción Municipal  
Cúcuta, N. de Santander

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**Radicado 54-001-4053-010-2020-00389-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y observando el despacho, que el correo electrónico del profesional del derecho, se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA); además que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; es por lo que, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; así mismo, se ordenará, en caso de existir depósitos judiciales, la entrega de los mismos, a favor de la parte demandada, en los valores retenidos; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER –IFINORTE-, contra los señores HOLMES JORDAN GARCIA y ALBA VIVIANA RODRIGUEZ DUQUE, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares, se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios correspondientes. Así mismo, se ordena, en caso de existir depósitos judiciales, la entrega de los mismos, a favor de la parte demandada, en los valores retenidos, líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**936c6ce40118e33780a9e563ae35a9947a4b37cddbc9725d2d8ae2fc  
9e438fc1**

Documento generado en 05/11/2021 03:04:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 NOV 2021

En estado e las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Despacho comisorio diligencia remate**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00423-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo-Putumayo, librado dentro de su proceso ejecutivo singular con radicado número 865694089001-2016-00020-00, iniciado por el señor RODOLFO BELTRAN GOMEZ, contra el señor RICARDO ALFONSO LOPEZ PABON; con el objeto de que se les auxiliara y llevara a cabo la diligencia de remate respecto del 25% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-23244, ubicado en la AVENIDA 9 N°022-26-30 del BARRIO PUEBLO NUEVO de ésta ciudad; y sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del referido porcentaje bien inmueble referenciado, sino se observara que mediante oficio N°803 de fecha 06 de octubre del año en curso, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo – Putumayo, informó que nos abstuviéramos de realizar la diligencia de remate ordenada mediante despacho comisorio 2020-0001 del 09 de septiembre del 2020, en razón a lo ordenado en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

Examinado el auto mencionado, me percaté como titular del despacho, que el juez comitente toma dicha decisión, motivándolo en que el juzgado no dio cumplimiento a la comisión conferida, a pesar según él, de los múltiples requerimientos efectuados, procediéndose como consecuencia de ello a relevar al juzgado en el cumplimiento de la comisión; y poniendo conocimiento de ello a la Comisión de Disciplina Judicial de Norte de Santander, para que inicie la posible investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

Debo dejar claro en esta providencia, que el poder judicial acá en Cúcuta laboró en las instalaciones del palacio de justicia, hasta el 16 de marzo de 2020, con el fin de que se evitara con esta medida preventiva la propagación de la pandemia COVID 19; y desde esta fecha, es decir, 16 de marzo de 2020, ningún juzgado de Cúcuta ha realizado audiencias de remate, incluso perdiéndose la realización de las audiencias programadas con anterioridad, por cuanto no se encontraban reglamentadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; aseveración esta, soportada documentalmente de la cual desconoce el juez comitente.

Como también al parecer desconoce de lo preceptuado en el artículo 452 del C.G.P, donde esta norma establece, que podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del Juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integralidad y autenticidad.

**La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la Subasta electrónica.**

Reglamentación que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tan solo efectuó el día 26 de agosto del año en curso, a través del acuerdo PCSJA21-11840, donde en el artículo 13 trató lo referente a la REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE, estableciendo la norma, para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia **coordinará con la dirección seccional correspondiente**, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 del C.G.P.; la celebración de la audiencia del artículo 452 del C.G.P. se realizará de forma virtual por medios técnicos de comunicación simultánea, **a través de la herramienta tecnológica que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

Ya para concluir, el despacho con fecha 20 de septiembre de 2021, señaló audiencia de remates que hasta la fecha no se han podido llevar a cabo; y ante ello, el señor Director Ejecutivo Seccional del Consejo Superior de la Judicatura **con fecha 4 de octubre de 2021**, a través del oficio DESAJCU021-0982 informó a este despacho, sobre la respuesta enviada por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la modalidad de presentación de postura para audiencias de remate; luego el todo señalamiento y fijación de fecha para la realización de la audiencia de remate, **se hace únicamente con apego a la ley y no quebrantando esta; razones que al parecer desconocía el juez comitente y por ello, ordenó que nos abstuviéramos de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia, conllevándolo a la compulsión de copias para investigaciones disciplinarias, congestionando únicamente con este proceder a la Comisión de Disciplina Judicial de Norte de Santander.**

Así las cosas, espero que le haya quedado dilucidado al juez comitente el por qué, no, se fijó fecha para la diligencia de remate en el comisorio referido; y todo como consecuencia de la pandemia, más no, por responsabilidad del titular de este despacho; no quedando aún claro para los jueces civiles de esta ciudad, el trámite a desarrollar para la seguridad de los terceros y demás intervinientes en las diligencias de remate.

En razón a lo expuesto, se accederá a lo peticionado por el juzgado comitente; y se ordena a secretaría proceda de manera inmediata a hacer devolución del despacho comisorio de la referencia sin diligenciar, incluyéndose copia de este proveído. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

# JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:

José Estanislao María Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingresos  
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 52799 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: e1ba416a13c15086d8096a721392af6e4e1876a7c2d2673f8d64181a  
Documento generado en 12/11/2021 03:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 08 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado 54-001-4003-010-2020-00506-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante (SIRNA), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; es por lo que se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose de manera consecucional el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a través de apoderada judicial, contra DEISY ALEXANDRA ACEVEDO COTE y CANDY ALEXANDRA ACEVEDO HERRERA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c045a20e56bf0162b1843cbbd8273ad56b49d9d07d3e62577192e1  
41dcd94a**

Documento generado en 05/11/2021 03:10:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 08 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4053-010-2020-00509-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado y reiterado a través del correo electrónico por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, por ser procedente, se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el codemandado señor EDGAR ALONSO BAEZ RODRIGUEZ, en la empresa denominada SERVICONI LIMITADA SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDA NIT. 890111018. Oficiese al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$1.700.000,oo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f47d0628f8f96fb188c7bde6bf581890ec187313dee837af9dcbfdb3771907f8**

Documento generado en 05/11/2021 03:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00525-00.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra rubricado por el representante legal de la entidad demandante, su apoderado judicial y quienes integran la parte demandada, donde solicitan se haga entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de este radicado a favor de la entidad demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT; y de manera consecencial, y de común acuerdo, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; sería del caso proceder a ello, si no se observara que los dineros que se encuentran depositados en éste Juzgado a favor de éste proceso, **son sumamente excesivos**, con respecto a la cuantía por la cual se libró mandamiento de pago, ya que los dineros depositados ascienden a la suma de \$12.053.030,00; y el mandamiento de pago se libró por \$4.753.494,00, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de octubre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; por ello, se hace imperante que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito para proceder de conformad, como así lo consagra el artículo 461 del Código General del Proceso; y más, teniéndose en cuenta que en el escrito rubricado por las partes no se registró la cuantía (suma de dinero) que debía ser entregada a la parte ejecutante; así las cosas, no se accede a la entrega de depósitos judiciales, ni a la terminación solicitada. Lo anterior, por cuánto el Juez debe ser garantista en pro de las partes.

Una vez, cumplan con el requerimiento judicial, de manera inmediata, se tomará decisión al respecto.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a2ac70daed6810b0e95b9bb53d1ca51374e513bceaa483c46024cf085c64f0b**

Documento generado en 05/11/2021 03:06:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

**Cúcuta, 08 NOV 2021**

**En estado a las ocho de la mañana**

**El Secretario, \_\_\_\_\_**

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado  
Radicado 54-001-4003-010-2020-00573-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de pronunciarme sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, debo decir, que los jueces estamos sometidos al imperio de la ley; y que no podemos dejarnos amedrentar por insultos, por amenazas disciplinarias, ni por ninguna otra acción para la obtención de una providencia en beneficio de sus intereses.

En el caso objeto de estudio, no se profirió sentencia, no por la inacción del suscrito como titular del despacho, sino, por cuanto el señor abogado de la parte demandante no efectuó las notificaciones con destino a la parte demandada con apego a la ley y la jurisprudencia; y mal haría, dejarme presionar para quebrantar la ley; y para vulnerar derechos de la parte demandada, ya que el juez, en el desarrollo de un proceso no es una figura decorativa, sino que debe ser garante de los derechos del demandante y demandado.

El señor abogado, si consideró, que el despacho le estaba quebrantando algún derecho dentro del proceso debió hacer uso de las acciones constitucionales para que el Juez constitucional le amparara los derechos, pero no valerse de insultos y amenazas legales para lograr su cometido; entiendo con la premura que desea un profesional del derecho para que se le profiera la sentencia en determinado proceso; y más en tiempo de pandemia; premura que comparto, pero que es muy difícil cumplir debido al exceso de trabajo que se tramita en estos juzgados civiles municipales; y a la dificultad que nos ha traído la virtualidad debido a la carencia de la infraestructura para ello, y comparto no para alagar a un profesional del derecho, sino para bien de la administración de justicia.

Pero, volviendo al caso, la decisión del señor abogado de no continuar con este trámite procesal, no se debió a la morosidad por parte del despacho, sino precisamente, por no, efectuar las notificaciones a la parte demandada con apego a la ley, cumpliendo lo que la máxima Corporación de la justicia ordinaria determinó al respecto, es decir, no cumplió con la gestión de la carga procesal que le asigna la ley, sujeta a derecho; y ante estas circunstancias, obviamente no se podía proferir fallo al respecto, quebrantándole a la parte demandada sus derechos y quebrantando por parte del suscrito la ley al respecto.

El hecho, de que el profesional del derecho hubiere acudido al mecanismo alternativo de la conciliación, es un acto muy suyo, más no

del despacho; y el hecho de que, según su versión, hubiere perdido dineros como consecuencia del acto conciliatorio, es ajeno a la naturaleza de este proceso, ya que con este proceso, se busca es la restitución del bien inmueble objeto de arrendamiento, más no, el pago de dineros, para ello, está la acción ejecutiva; y dicha acción que correspondió por reparto a este juzgado, **su decisión fue objeto de impugnación y la segunda instancia se encargará de determinar a quién le asiste la razón**, por ello, no entiendo la manifestación, ya que reitero, la naturaleza del proceso de restitución es muy diferente a la naturaleza del proceso ejecutivo.

Ya para concluir, debo decir, que a pesar de que el señor abogado en su escrito manifiesta que conforme al numeral cuarto del acuerdo conciliatorio, se decidió dar por terminado la actuación judicial que está inactiva e inerte en este juzgado, por las razones que expuse en esta motivación, también debo decir, que el señor abogado no hace ninguna petición a este despacho de que se dé por terminado el presente proceso, por ello, lo exhorto para ponga en conocimiento del juzgado, si su pretensión es, que se dé por terminado el proceso, o simplemente está exponiendo lo sucedido, ya que el despacho se pronuncia es sobre peticiones, mas no, sobre exposiciones; por ello, lo exhortó a que dilucide lo que pretende con el escrito presentado, ya que reitero, carece de pretensión al respecto.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b023f99f7c74d1972ba9246618e19e53a5c58ed5e2dd4d2208e53963ba9ef47

Documento generado en 05/11/2021 03:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, 03 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00003-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, donde el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado; sería del caso proceder a conceder dicha apelación, si no se observara que las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV, es decir, estamos ante la presencia de una demanda de mínima cuantía que se tramita en única instancia, como lo establece el artículo 25 del CGP; por tanto, no es susceptible del recurso de apelación por disposición expresa de la ley, como lo determina el artículo 321 del CGP; en consecuencia, no se concede el recurso presentado.

Así las cosas, deberá estarse a lo ordenado en el auto en cuestión. por secretaría procédase de conformidad con lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fad1855c4f8eeac73763402c0accbac9c143031a61558e6758c9cbd7c  
a743e3c**

Documento generado en 05/11/2021 03:03:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00194-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico, donde pone en conocimiento de esta unidad judicial que de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento a lo ordenado en el auto N°640-001564, con radicado N°2021-06-004487 de fecha 10 de Septiembre de 2021, se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, donde se designó liquidador de la concursada al doctor OSCAR BOHORQUEZ MILLAN; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 50 y artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, se ordena remitir el presente expediente virtual de manera inmediata a través del correo electrónico indicado del señor liquidador, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA.**

Así mismo, y en caso de que existan depósitos judiciales dentro de éste radicado, retenidos a la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S hoy en liquidación, procédase a realizar la conversión de los mismos, a favor de la referida SUPERSOCIEDADES, poniéndose a disposición de esta los mismos a favor del expediente número 2021-06-004487.  
**Oficiese**

Habiéndose decretado dentro de este radicado, medidas cautelares en contra de la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S hoy en liquidación, se ordena a secretaría oficiar a las respectivas entidades administrativas, bancarias y judiciales, que los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la hoy concursante, deberán ser puestos a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA. Oficiese**

**Como consecuencia de lo anterior, continúese este proceso ejecutivo únicamente contra las empresas denominadas CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. y CONSTRUCTORA J.R. S.A.S, que también conforman la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, representada legalmente por el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc0b05a27d00bdbb7c15ae9202ada7c4a18845347fa3572a77ec8b4  
57e8b4c5**

Documento generado en 05/11/2021 03:12:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado 54-001-4053-010-2021-00251-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al correo electrónico [cielitolindoburritospinar@gmail.com](mailto:cielitolindoburritospinar@gmail.com), del cual allegan memorial rubricado por el apoderado judicial ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; sería del caso acceder a ello, sino se observara por parte del despacho que el correo electrónico del cual llegó procedente la solicitud de terminación, no concuerda con el correo electrónico registrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la página web del SIRNA; así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; y Decreto 806 Legislativo de 2020, en el sentido que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales; y con el cual se tendrá certeza de las peticiones incoadas; es en razón a ello, que no se accede a la terminación solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bfaacf8f7416a09e0cc231ef282e62c76985d1d63b4b2ec7a6f3ac5db  
b29d9e**

Documento generado en 05/11/2021 03:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio  
Radicado: 54-001-4003-010-2021-00332-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial, que la parte actora a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de julio de 2021, ya que el escrito de subsanación se allegó con destino de este radicado en fecha 10 de agosto de 2021, es decir, de manera extemporánea, pues el término de ley para subsanar la misma, feneció el 23 de julio de 2021 a las 5:00 de la tarde; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda; y consecuentemente, se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación.

Por otro lado, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto inadmisorio de demanda de fecha 14 de julio de 2021, en razón a que este auto, no es susceptible de reposición, como reza el inciso tercero del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, a través del correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Abstenernos de efectuar pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de inadmisión de fecha 14 de julio de 2021, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cde5b2dd6b5f39fc965cf4b67db02e1adc7914fa6e72cf82bdae2e998  
e933af5**

Documento generado en 05/11/2021 03:15:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 08 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00463-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, si no se observara que en auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se le concedió el término de ley (05 días) para que procediera a subsanar la demanda de conformidad con lo allí manifestado; y observando el despacho que el escrito de subsanación se allegó a través de correo electrónico en fecha 11 de octubre del año que transcurre; es por lo que el mismo se tiene como extemporáneo, pues el término para allegar la subsanación feneció el 16 de septiembre de 2021; en razón a ello, se procederá a rechazar la presente demanda. Además, debo decir, que el despacho no se pronuncia sobre lo sustentado precisamente por la extemporaneidad, pero si debo decir, que en el caso de estudio no opera el exceso de ritualidad. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y entréguesele a la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7007c73574558b083c39863410dce07d07eaaf1be61488e24388e3735ef804d9**

Documento generado en 05/11/2021 03:05:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el a. de p. taler por anotación  
Cúcuta, 08 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado 54-001-4003-010-2021-00506-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por C.I. EXCOMIN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON; y habiéndose subsanado en el término de ley, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, es decir, que los intereses de plazo se librarán de conformidad con la ley; y no como lo solicita el apoderado judicial ejecutante; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a C.I. EXCOMIN S.A.S., la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2018, **hasta el 07 de febrero de 2019.**
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de febrero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del

Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000,oo.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda y subsanación de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d04872c0c4f55daecbfa93763b216b6c8dc9843ddad3103a717ac97938d38b**

Documento generado en 05/11/2021 03:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

**Cúcuta, 09 NOV 2021**

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00551-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER-COOMUTRANORT LTDA a través de apoderado judicial, contra los señores SAMIR AGUAS BARRETO, ORLANDO RODRIGUEZ GUZMAN y SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y una vez subsanada dentro del término de ley, observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. Con respecto a la cuantía pretendida de \$10.000.000.00 como capital, el despacho no accederá a ello, por cuanto en el hecho tercero de la demanda está manifestando que el deudor SAMIR efectuó abonos parciales al capital, adeudando como nuevo saldo la suma de \$9.419.993.00, en razón a ello, sobre esta última suma se libraré el correspondiente mandamiento de pago. Referente a la solicitud vista al folio virtual de la subsanación de demanda 14, más exactamente en el numeral 2º, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo, por cuanto, el profesional del derecho solo hizo alusión de la siguiente manera: "*Embargo de los dineros a pendientes a favor de los señores Samir Aguas Barreto, Orlando Rodríguez Guzmán y Scariett Del Carmen Visbal Morales*", pero, no manifestó a qué tipo de embargo se refiere (salarios, bonificaciones, cuentas bancarias, etc.), como tampoco indicó a que entidades se debía oficiar para el efecto; así las cosas, no se accederá al embargo peticionado; en lo que atañe a la petición 3º del mismo escrito, el despacho se abstiene de acceder a lo que el profesional del derecho llamó "*... y si es del caso incluir el remanente del bien inmueble*", pues, el señor mandatorio no manifestó en que entidad administrativa o judicial están embargados los bienes inmuebles para efectos de peticionar el remanente de los mismos; por ello, no se accede a esto. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores SAMIR AGUAS BARRETO, ORLANDO RODRIGUEZ GUZMAN y SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES, pagar dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto a la

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER-COOMUTRANORT LTDA, la siguiente suma de dinero:

- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.419.993.,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de agosto de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posean por separado los señores SAMIR AGUAS BARRETO, ORLANDO RODRIGUEZ GUZMAN y SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$14.500.000,00.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-290094, ubicado en la CALLE 8 N°9E-80 BARRIO COLSAG EDIFICIO SAN FELIPE APTO 1005 y parqueadero N°3; y 260-221863 ubicado en la CALLE 24 N°4-52 URBANIZACION EL PORTAL DE LOS ALCAZARES, ambos de esta ciudad, en lo que respecta a la propiedad de los demandados señores SAMIR AGUAS BARRETO, ORLANDO RODRIGUEZ GUZMAN y SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar los embargos acá decretados; y una vez registrados éstos, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para

que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ; para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría elabórese el despacho con los insertos del caso. **Oficiese.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda; y subsanación de la misma.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA  
Jefe Municipal  
Dirección Departamental de Administración y Justicia  
Cúcuta - Nariño

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 08 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

